



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 3 8 6

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JOSE DE JESUS POTES

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2018-00043-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00054-01

Sería del caso entrar a decidir el INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el señor JOSE DE JESUS POTES contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 028 del 12 de marzo de 2018, adicionada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 031 del 12 de abril de la misma anualidad, trámite que concluyó con el auto interlocutorio número 408 del 18 de mayo de 2022 con la imposición de sanciones al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada, de no ser porque se percibe en su trámite la omisión de unos elementos que se erigen como causal de nulidad y que vician el procedimiento realizado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la localidad a saber:

A raíz de la denuncia de incumplimiento puesta de manifiesto por el señor JOSE DE JESUS POTES contra las directivas de EMSSANAR SAS, aduciendo que la entidad de salud no le hace entrega oportuna del medicamento DAPSONA en TABLETAS de 500MG prescrito por su médico tratante de su patología, el A quo dispuso realizar el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 mediante el auto número 356 del 2 de mayo de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se individualizó a los doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS y JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON actual agente liquidador de la entidad designado por el gobierno nacional, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de probada omisión.

Surtidas las notificaciones de rigor y vencido el plazo otorgado a los imputados para ejercer su derecho de defensa sin que se pronunciaran frente a la situación denunciada por el incidentante, el juzgado A quo ordenó mediante auto número 368 del 5 de mayo de 2022, el inicio formal del incidente contra los directivos objeto del requerimiento señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA como Representante Legal para acciones de tutela y JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN como su superior jerárquico.

En el ejercicio de su derecho de defensa, la entidad en nombre de sus directivos alegó que el señor JUAN MANUEL LOPEZ PINZON, fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud como agente Especial de EMSSANAR SAS para cumplir funciones administrativas transitorias dada la crítica situación económica por la que atravesaba la entidad, y que este no tenía entre sus funciones la de responder por el cumplimiento de las acciones de tutela falladas por los jueces en contra de la entidad de salud, como sí la tenían los señores JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, y SIRLEY BURGOS CAMPINO, cuyas vinculaciones estaban definidas en el acto administrativo 02022320000000203-6 de 2022 y en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio que aunque fueron anunciados como adjuntos al escrito de respuesta, pero que no se anexaron.

Debe decirse que a pesar de lo manifestado por la entidad accionada, el titular del juzgado de conocimiento decidió continuar con el trámite del incidente motivado por la información telefónica recibida de parte del incidentante en el sentido de que el medicamento DAPSONA que ya había sido autorizado para su entrega por EMSSANAR SAS en la droguería contratada, aún no había sido posible su recibo por trabas administrativas impuestas por la IPS como lo era la solicitud de nueva cita médica al no contar con la fórmula, y ordenó en consecuencia mediante auto 402 del 16 de mayo de 2022 abrir a pruebas el incidente sin conceder término para ello y posteriormente por auto número 408 del 18 de mayo de 2022 decidió imponerle sanciones por desacato a resolución judicial sólo al señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA de calidades laborales ya conocidas y que hoy son objeto de control de legalidad en sede de consulta.

En el caso bajo estudio, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Buga¹, al realizar el estudio riguroso al trámite incidental, se percibe una vulneración al debido proceso, no solo del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS

1-Auto del 01 de marzo de 2019 – M.P. Felipe Borda Caicedo-Inc. Des. Consecutivo Interno T-2019-00141.

LANDETA – por cuanto no se tuvo en cuenta el pronunciamiento de la entidad accionada en auto número 368 del 5 de mayo de 2022 de apertura del incidente a todos los vinculados -, sino también, de los directivos de EMSSANAR SAS doctores FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como Vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPINO como Vicepresidenta Financiera de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS, al no vincularlos dentro del presente trámite como directivos con funciones de cumplimiento de las acciones constitucionales proferidas en contra de EMSSANAR SAS, a quienes, se itera, debió extenderseles nuevamente el requerimiento preliminar y así establecer su grado de participación en la solución del inconvenientes planteado por el señor JOSE DE JESUS POTES.

Es a partir entonces de la ejecutoria del auto que ordena aperturar el incidente, que surgen las falencias antes advertidas puesto que no se ordenó reiniciar el trámite con el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en aras de vincular a los nuevos actores y así establecer su grado de participación en la solución del inconveniente planteado por el señor JOSE DE JESUS POTES, constituyéndose tal omisión en una vulneración al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución nacional del sujeto sancionados.

Con base en las anteriores premisas, y como quiera que se trata de una decisión sancionatoria, la cual debe guardar mucha rigurosidad en sus formas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental de desacato a partir del auto interlocutorio número 356 del 2 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó el requerimiento al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y JUAN MANUEL QUIÑONEZ, disponiendo la vinculación de los directivos de EMSSANAR SAS, doctores FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPINO de calidades laborales ya mencionadas, para que se rehagan las actuaciones conforme a lo anotado en precedencia.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que EL JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite incidente de desacato, a partir del auto número 356 del 2 de mayo de 2022

proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de la localidad de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena **DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente para que se rehaga la actuación nulitada conforme a los parámetros señalados en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

ERIK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fc6665c807c3521d8c6662724a8bae0c0dd50ab3e3d0204aff92e7f7873d29

Documento generado en 25/05/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>